

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00105/2022

Modelo: N11600

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Teléfono: 968506838 Fax: 968529166

Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: MRM

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000271

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000271 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: ██████████

Abogado: ██████████

Procurador D./Dª: ██████████

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: ██████████

Procurador D./Dª ██████████

SENTENCIA 105

En Cartagena, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Dña. ██████████, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena, los autos de procedimiento abreviado número 271/2021, seguidos a instancias de la entidad ██████████ representada por el Procurador Sr. ██████████ y asistido por el Letrado Sr. ██████████, contra el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, representado por la Procuradora ██████████ y asistido de la Letrada ██████████, sobre Tasa de uso dominio público por instalación de terraza-velador.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil arriba referida frente a la Resolución del Consejo Económico Administrativo de Cartagena de fecha 11 de noviembre de 2020 que desestima la reclamación económica administrativa interpuesta por la parte recurrente frente al Decreto de fecha 4 de noviembre de 2019 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena en el seno del expediente de Inspección número 631112/2018/E, por la que se reclama tasa de uso de dominio público por instalación de terraza-velador, de la que resulta una deuda tributaria de 26.115,92 euros.

Admitida a trámite la demanda por la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, se señaló para la

celebración de la Vista el día 26 de abril de 2022 a las 12:30 horas, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, y remitido el mismo, se dio traslado a las partes.

Contestada oralmente la demanda por la parte demandada en el acto de la Vista, y practicada la prueba admitida a las partes, se formularon conclusiones, quedando el procedimiento visto para sentencia, habiendo requerido con carácter previo a la actora apara aportación del documento del artículo 45.2 d) de la LJCA.

SEGUNDO. - La cuantía del presente recurso contencioso administrativo queda fijada en 26.115,92 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución del Consejo Económico Administrativo de Cartagena de fecha 11 de noviembre de 2020 que desestima la reclamación económica administrativa interpuesta por la parte recurrente frente al Decreto de fecha 4 de noviembre de 2019 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena en el seno del expediente de Inspección número 631112/2018/E, por el que se reclama tasa de uso de dominio público por instalación de terraza-velador, de la que resulta una deuda tributaria de 26.115,92 euros.

En el suplico de la demanda se solicita que se dicte sentencia *"..que - deje sin efecto la resolución impugnada al no poder ser considerada [REDACTED] sujeto pasivo de las tasas devengadas con anterioridad a la licencia solicitada en 2017.*

*- Subsidiariamente, declare la prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria de los ejercicios 2013 y 2014.
-Se condene en costas a la Administración demandada."*

La parte actora funda en esencia su pretensión en los siguientes argumentos: 1) Error en el sujeto pasivo, ya que los toldos eran propiedad de la entidad [REDACTED]; que cuando la entidad actora se planteó volver a utilizar la terraza solicitó licencia y adquirió un toldo nuevo; que en todo caso será la mercantil [REDACTED] quien debe responder por haber dejado unos toldos en estado ruinoso en la vía pública, sin que sean responsabilidad de la recurrente; 2) Prescripción de la facultad de la Administración para liquidar y reclamar la tasa respecto de los ejercicios de 2013 y 2014; que el alta de la actora y su cambio de titularidad no es un acto fehaciente tendente a liquidar ni autoliquidar la deuda de [REDACTED], y por tanto no es un acto interruptor de la prescripción de la

tasa ya que no se pretende liquidar deuda alguna anterior a la fecha de la licencia que se pretende obtener.

Por la Letrada Consistorial se opuso a la demanda y alega en primer lugar inadmisibilidad por falta de cumplimiento del requisito para entablar acciones las personas jurídicas del artículo 45.2.d) de la LJCA; en cuanto al fondo se remite a la resolución recurrida.

SEGUNDO. - Respecto a la causa de inadmisibilidad alegada por la demandada, la misma debe ser desestimada. En el plazo concedido para subsanación la parte actora ha aportado a los autos certificado del administrador único donde se acredita la voluntad de la persona jurídica para la interposición del presente recurso contencioso administrativo junto a los estatutos de la sociedad, por lo que se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 d) de la LJCA.

TERCERO. - Entrando en el fondo del asunto, la principal oposición puesta de manifiesto por la mercantil recurrente es la alegación consistente en que la estructura del todo que motiva la tasa liquidada no es de su titularidad sino de la anterior entidad que se encargaba de la explotación del restaurante, [REDACTED]

No existe discusión entre las partes, pese al objeto de controversia, de que efectivamente la estructura del todo que motiva la liquidación de la tasa era titularidad de [REDACTED]; no hay ninguna referencia en las resoluciones impugnadas que contradigan dicha afirmación. Sin embargo, no es ese el problema, la cuestión a determinar es si la entidad actora, nueva arrendataria del local, debe responder como sujeto pasivo de la tasa por el aprovechamiento del dominio público que implica la instalación de dicha terraza.

El artículo 20 TRLRHL, refiere "1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por;

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local (..)

3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

i) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa".

Teniendo en cuenta la finalidad compensatoria que tiene la tasa, para determinar si estamos en presencia de la misma habrá que examinar y analizar si se dan todos los requisitos para su devengo: si hay una utilización privada o un aprovechamiento especial del dominio público y si ese aprovechamiento supone una restricción en el uso del dominio público que puede verse manifestado en una utilización especial no normal.

El concepto de utilización privativa y aprovechamiento especial debe integrarse con lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en cuyo artículo 75 establece que:

"en la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

1º) Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados, y se estimará:

a) General, cuando no concurren circunstancias singulares.

b) Especial, si concurrieran circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante.

2º) Uso privativo, el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados.

3º) Uso normal, el que fuere conforme con el destino principal del dominio público a que afecte.

4º) Uso anormal, si no fuere conforme con dicho destino".

Por lo tanto, para que tenga lugar el hecho imponible de la tasa deberá existir una utilización del dominio público o municipal que suponga un uso especial o un uso privativo o exclusivo de bienes de dominio público.

Del expediente administrativo, consta acreditado que la recurrente solicitó el alta en el IAE en fecha 31 de octubre de 2013, en la actividad de hospedaje en hoteles y en la actividad de restaurante de dos tenedores, figurando como domicilio de la actividad la de la [REDACTED]. Además consta en autos contrato de arrendamiento de local de negocio con la anterior propietaria, [REDACTED], de fecha 30 de septiembre de 2013. Pero es que, además, la Diligencia de Constancia de hechos de fecha 26 de octubre de 2018 (folio 2 del EA) hace constar que estando presente Dña. Eva García Martínez, con indicación de sus datos de identidad y en calidad de administrativo, manifiesta que la actividad que desarrolla es la de Hoteles y restauración con terraza y que dicha actividad se ejerce desde el 31 de octubre de 2013.

No hay ninguna prueba desplegada por parte de la actora que haya desacreditado los datos reflejados en dicha

diligencia de constancia, ya que ni tan siquiera ha llamado a declarar como testigo a quien en dicha diligencia realiza las manifestaciones que constan en la misma. Tampoco existe prueba en contra de que la estructura del toldo hubiera estado efectivamente instalada de modo ininterrumpido, dicho extremo no es negado por aquélla. Por lo que, en definitiva, para acreditar dicha instalación continuada en el tiempo, son innecesarias las fotos tomadas desde el Google Earth que figuran en el expediente administrativo y cuya impugnación realiza la defensa de la recurrente, con unas alegaciones que -coincidiendo con lo manifestado por la Letrada Consistorial- son del todo punto extemporáneas. De otra parte, el dato de que en el año 2017 la mercantil solicitara el cambio de titularidad y reformara la estructura de los toldos, con la sustitución de lonas y demás elementos no constituye prueba en contra de lo anterior, ya que bien pudo regularizar el cambio cuando tuvo intención de reformar o renovar la terraza.

Conforme a lo expuesto más arriba existe prueba, de que por parte de la ahora recurrente se efectúa dicho uso desde 2013. En efecto, el hecho imponible, no se conforma por la mera utilización del demanio, sino, en el asunto que nos ocupa, por su aprovechamiento especial, entendido como un uso común especial normal, en cuanto revestido de circunstancias especiales, tales como su intensidad y peligrosidad, las cuales, vistas las características de la terraza, sí concurren.

En definitiva, la demandante sí que reconoce en vía administrativa la existencia de la instalación, aunque alega que sea propiedad de otra mercantil, y debe recordarse que según el artículo 1 de la Ordenanza reguladora de las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público *"Constituyen el hecho imponible de estas tasas, los siguientes supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial por la ocupación de terrenos de uso público local contenidos en el apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales: (..)- la instalación de mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos (...)"* y el artículo 2 establece que son sujeto pasivos en conceptos de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, a quienes el Ayuntamiento haya autorizado la instalación o quienes se beneficien de la ocupación o aprovechamiento especial de los terrenos de uso público si se procedió sin la oportuna autorización. De modo que, arrendado el local por la mercantil actora, y no constando en el contrato de arrendamiento que se excluyera la terraza, resulta que la arrendataria era la beneficiaria de la instalación y por tanto quien se ha aprovechado de la misma tal y como refleja la diligencia de constancia de hechos.

CUARTO. - Invoca de modo subsidiario la recurrente la prescripción de la facultad de liquidar y reclamar la tasa de los años 2013 y 2014. Para resolver si ha existido o no la prescripción invocada debe estarse a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo. Así en la STS de 22 de julio de 1999 se señaló que:

"En efecto, la jurisprudencia de esta Sala (en Sentencias, entre otras, de 25 de junio de 1987 , 9 de mayo , 25 junio y 7 de noviembre de 1988 , 6 de junio y 6 de octubre de 1989 , 9 de mayo de 1990 , 11 y 25 de marzo 27 de noviembre y 11 de diciembre de 1991 y 22 de abril y 17 de junio de 1995) tiene declarado que: "Supuesto que los plazos de prescripción se interrumpen, con arreglo al artículo 66.1.b) de la Ley General Tributaria, por "la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase", es evidente que la prescripción queda interrumpida desde la fecha de interposición -en este caso, desde la fecha deducción de la reclamación económico-administrativa núm...; pero, cuando, por causas ajenas a la reclamante, transcurren más de cinco años sin que el Tribunal haya dado impulso al recurso o lo haya resuelto, ni la interesada haya realizado ningún otro acto interruptivo del plazo, se consuma la prescripción, circunstancia que, conforme al artículo 67 de la citada Ley , ha de aplicarse de oficio. La interrupción de la prescripción se produce por el ejercicio de la acción -aquí, la reclamación económico-administrativa- ante el TEAP o TEAR, pero, una vez ejercitada, el plazo vuelve a nacer y correr, de modo que, si el procedimiento se paraliza por causa de la actora, se llega a la declaración de caducidad, y, si se paraliza por causa imputable al órgano decisor, puede provocar la prescripción del derecho que se está ejercitando, sin que la circunstancia de haber permanecido bajo la competencia de un Tribunal (aquí, un TEAP o un TEAR) obste a la entrada en juego del instituto de la prescripción. Promovida la acción sin que el Tribunal impulse o resuelva el procedimiento, ni la interesada inste nada acerca de él, durante el plazo de cinco años, prescribe, obviamente, el derecho de la Hacienda a la determinación o al cobro de la deuda tributaria. Por tanto, y a "sensu contrario", si - en el caso presente- existen, en el curso de las actuaciones económico-administrativas, una serie de diligencias o providencias del Tribunal actuante y un derivado y consecuente conjunto de actuaciones alegatorias de una o de las dos partes contendientes, procedimentalmente previstas en la normativa reguladora aplicable, impedientes de que, entre unas y otras, haya transcurrido, en ningún caso, el plazo de cinco años, o de que el procedimiento haya estado paralizado, sin intercedencia alguna, durante dicho lapso temporal, es evidente que, "por las interrupciones dichas", no ha podido consumarse la prescripción que la parte recurrente propugna en sus recursos de alzada, contencioso-administrativo y de casación".

Más recientemente, STS 23 de julio de 2002, el Tribunal Supremo ha señalado, reiterando y confirmando la

anterior línea jurisprudencial, que: "así como esta Sala tiene reiteradamente declarado -vgr. y entre muchas más, en Sentencias de 14 de Diciembre de 1996 , 23 de octubre de 1997 , 7 y 13 de noviembre de 1998 , 22 de julio de 1999 , 16 de octubre de 2000 y 28 abril 2001 - que el escrito de alegaciones formulado en vía económico administrativa produce el efecto interruptivo mencionado, fundamentalmente porque puede ser considerado una prolongación o concreción en su momento esencial de la reclamación interpuesta - art. 66.1.b) LGT -, el escrito de alegaciones a la propuesta de regularización tributaria de la Inspección es un acto perteneciente a las propias actuaciones inspectoras, determinado por las mismas y no por el propio interesado o contribuyente - a diferencia de la producidas en la mencionada vía económico administrativa, en que la reclamación deriva de la propia voluntad del referido-".

En efecto el artículo 68 de la LGT de 2003, señala que la prescripción se interrumpe "por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria", y, aunque es cierto que la paralización de actuaciones por más tiempo del plazo de prescripción, abocan indefectiblemente a ésta, sin embargo, con carácter general debe señalarse que cualquier acto de impulso procesal dictado con el fin de poner en movimiento el proceso detenido tiene que producir por su propia naturaleza la interrupción de la prescripción.

No existe controversia, en que la actora solicitó en fecha 16 de junio de 2017 el cambio de titularidad del velador por lo que en aplicación del artículo 68 de la LGT sí debe considerarse que el plazo de prescripción quedó interrumpido por dicha actuación del recurrente. Efectivamente se trata de una actuación dirigida a la liquidación o autoliquidación de la deuda, en cuanto ha quedado acreditado que la terraza la tenía alquilada desde el año 2013 y dicha actuación se dirigía precisamente a legalizar su uso y aprovechamiento.

QUINTO. - En materia de costas conforme al artículo 139 de la LJCA, existiendo dudas de hecho, no procede imposición a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX frente a la Resolución del Consejo Económico Administrativo de Cartagena de fecha 11 de noviembre de 2020 que desestima la reclamación económica administrativa interpuesta por la parte recurrente frente al



Decreto de fecha 4 de noviembre de 2019 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena en el seno del expediente de Inspección número 631112/2018/E, por el que se reclama tasa de uso de dominio público por instalación de terraza-velador, de la que resulta una deuda tributaria de 26.115,92 euros.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.